MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO Nº 17376.... 136

QUE SUSTITUYE AL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 4.614.

Asunción, Enero 28 de 1924.-

7453

Atento a que la reglamentación de la Ley nº97 contiene disposiciones pertinentes a distintos órdenes de servicios que dificultan el exacto cumplimiento de la citada Ley;

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA
D E C R E T A :

ART.1º-La navegación y Comercio de cabotaje, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, de alije, y las que efectuen los remolacdores, lanchas y demás embarcaciones menores, quedan reservados para los buques nacionales.

ART2º-Para que los buques de cabotaje sean considerados nacionales se requiere:

a) Que el título de propiedad que corresponde al buque esté inscripto en el Registro de Matrícula de la Prefectura de Puertos y use el pabellón nacional;

b) Que el respectivo buque pertenezca a personas con domicilio legal en el país o a una empresa radicada en él o a una cuyo representante esté radicado en el país. Dichas personas o empresas, deben estar inscriptas en el Registro de Comercio;-

c) Que el Capitán o Patrón del barco sea paraguayo, natural o naturalizado;

d) Que la tercera parte de la tripulación, por lo menos, esté formada de ciudadanos paraguayos, debiendo muy especialmente observarse esta proporción dentro del personal de oficiales.

ART.3º-Toda escritura de transferencia de buques nacionales de más de seis toneladas, debe extenderse ante la prefectura de Puertos o con su intervención en las escribanías de marina. Para todos estos casos, se solicitará del Registro General de buques el certificado de no gravamen como requisito previo. Las escrituras de constitución de hipotecas, su extinción, locación, y toda otra clase de derechos reales sobre buques, deberán hacerse ante escribanos públicos y anotarse en la Prefectura General de Puertos.

La hipoteca naval se podrá constituir sobre toda clase de buque que tenga una capacidad mínima de seis toneladas.

En el Registro General de Buques se inscribirán todos los derechos reales sobre buques, su modificación o extinción, los embargos judiciales y sus levantamientos, así como la inhibición del ejercicio de derchos sobre los mismos.-

ART.4º-Los propietarios de buques que deseen hacerlos inscribir en la matrícula nacional, deberán presentar una solicitud a la prefectura de puertos juntamente con los documentos que acrediten la propiedad. Cuando se trata de buques de matrícula extrangera cuya inscripción se solicite, acompañarán además de los documentos mencionados, el certificado legalizado del cese del pabellón a que pertenecían.

//.....

MINISTERIO DE HACIENDA

Y453.

ART.5º-Todo buque nacional de ocho o más tripulantes deberá tener a su bordo,a disposición de la autoridad marítima,un libro de rol donde constará la tripulación y movimiento de la misma,rubricado por la Prefectura de Puertos.

ART.6º-Todo vapor Nacional de Cabotaje que navegue en los rios, que transporten en su bodega,o chatas anexas,más de diez toneladas de carga,llevará un libro de sobordo en que constará el movimiento de carga que efectue,así como el punto de embarque,marca y número de los bultos,cantidad de estos de cada marca,nombre de los cargadores y consignatarios,destino,clases genéricas y valor declarado de las mercaderías. Exceptúase los que transporten hacienda en pie.

Estos libros que irán firmados por el Capitán y Comisario,cuando lo hubiere,serán exhibidos a las autoridades aduaneras que lo exigieren.

ART.7º-En todos los puertos habilitados,los buques de cabotaje tendran preferencia en los muelles,destinados al efecto,para sus operaciones,en el siguiente orden:

1) Vapores postales;
2) Vapores de pasajeros sin ajente postal;
3) Vapores de carga;
4) Veleros y chatas.

En los puertos habilitados del litoral,los vapores postales con bandera nacional que van de tránsito,tendrán preferencia sobre todos,a los muelles para efectuar sus operaciones.-

ART.8º-Todos los buques nacionales o de cabotaje,podrán entrar o salir de los puertos de tránsito a cualquier hora del día y de la noche,pero en el de la Capital solo deberán hacerlo hasta la hora y forma que determine la Prefectura de Puertos,salvo caso de fuerza mayor.

ART.9º-Ningún buque de bandera extrangera podrá conducir mercaderías de un punto a otro de la Republica,salvo caso de reciprocidad convenida;pero podrá efectuar operaciones de embarque y desembarque de mercaderías y pasajeros con destino al exterior o de procedencia extranjera en los puertos habilitados de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros.

ART.10.-Los buques paquetes de bandera extrangera podrán conducir pasajeros con sus equipajes entre puertos nacionales con prévio permiso del Poder Ejecutivo.

ART.11.-El embarque y desembarque de cargas de removido en los buques de cabotaje,se harán de conformidad con las leyes y reglamentos aduaneros.

ART.12.-Siempre que resulten a bordo de un buque de cabotage bultos de removido que no hayan sido descargados en el puerto de destino,se dará aviso al primer Resguardo a que arribe el buque el cual otorgará un pase que servirá para el retorno sin decomiso ni multa. El Resguardo del nuevo destino efectuará la revisación de los contenidos,con lo relacionado en el libro de sobordo y en caso de no coincidir,procederá de acuerdo a las disposiciones pertinentes.-

//.....

MINISTERIO DE HACIENDA

7453

ART.13º-Las encomiendas de frutas,verduras,aves,pescados y muebles usados,no necesitarán documento alguno para su embarque y desembarque,menos en la Aduana de la Capital,con la sola constancia de estar inscrito en el libro de sobordo,y siempre que la copia de esta inscripción sea entregada al Resguardo al efectuarse el desembarco.-

ART.14º-Los buques de cabotaje podrán efectuar operaciones de embarque y desembarque de frutos del pais no sujetos a derechos de exportación;en todos los puntos del litoral sin previo permiso de las autoridades aduaneras. Este será indispensable tratándose de frutos del país gravados por derechos a su exportación y de cargas de removido.

ART.15º-Los buques de cabotaje no podrán recibir gargas de removido o frutos del pais sujetos a derechos de exportación en los puntos no habilitados del litoral,sino con prévio permiso de las autoridades aduaneras.-

ART.16º-Cuando por causa de fuerza mayor los buques de cabotaje no tengan acceso en los puertos,ríos o arroyos y deban de hacer llegar a su destino las mercaderías,pasajeros y encomiendas por medio de otras embarcaciones menores,el trasbordo,conducción y desembarco se harán a nombre del buque mayor,con los documentos del mismo y sin que la operación exija nuevas erogaciones fiscales al buque,pasajeros,cargas y encomiendas.Esta disposición es aplicable también en caso de sustitución del buque por causa fortuita o de fuerza mayor que impidiese la continuación del viaje del buque transportador de la carga.Los Capitanes y Ajentes deberán siempre expresar por escrito ympapel simple,ante la autoridad a que arribe el buque las causas del alije,la fecha y paraje en que se efectuó.-

ART.17º-Todas las mercaderías y efectos que hagan uso de los muelles, guinches,peones o cualquier otro elemento aduanero pagarán impuesto de eslingaje de conformidad con las leyes vigentes.

ART.18º-Todo buque de bandera extranjera que fuere sorprendido en el comercio de cabotaje,será tratado con arreglo a las leyes sobre contrabandos y pasible de comiso juntamente con el cargamento que conduzca.

No Obstante,el buque quedará excento de la pena de comiso si se comprobare debidamente que el hecho no puede imputarse a la compañía armadora. Pero en este caso,la mercadería objeto del comercio será comisada.-

ART.19º-Los buques de bandera extranjera podrándescargar en puertos no habilitados,las mercaderías que trajeren del exterior con la manifestación "en tránsito" para dichos puertos y efectuaren los mismos embarques de cargas con destino al exterior, siempre que obtengan para ello autorización del P.Ejecutivo e intervención de las autoridades aduaneras.-

ART.20º-Los buques de bandera extranjera quedan facultados a hacer alijes o recibir alijes de lanchas u otros buques en el curso de su váje por aguas nacionales,si así les exije circunstancia de furza mayor,bajantes excesivas de las aguas etc.,debiendo dar razón detallada de tales operaciones a la autoridad aduanera más inmediata.-

// .....

MINISTERIO DE HACIENDA

7453.

ART.21º-Para los casos especiales del ART.anterior,las lanchas o embarcaciones de bandera nacional o extranjera,pueden ser remolcados por remolcador o vapores de bandera extranjera.

ART.22º-A los buques de bandera de las naciones limítrofes se concederán los mismos tratamientos y franquicias que a los buques nacionales de cabotaje,siempres que dichas naciones concedan a los buques paraguayos,a titulo de reciprocidad, los mismos tratamientos y franquicias que a sus propios buques.-

ART.23º-Toda embarcación que ingrese en la matrícula nacional no abonará ningún emolumento por el acto de la inscripción previsto por el artículo 4º.-

ART.24º-Los buques nacionales y de bandera extranjera están obligados a recibir un empleado aduanero,y si se juzgare necesario un funcionario de la Inspección de Hacienda al objeto de controlar sus operaciones en el puerto de destino o de tránsito.Los mismos están obligados s suministrarles,a su costa,alimento y camarote al igual que a sus oficiales de tripulación.-

ART.25º-Si un buque de cabotaje que haga carrera fija entre dos puertos de la republica tuviere necesidad de suspender sus viajes temporalmente para entrar en compostura,podrá ser sustituido por otro de bandera extranjera previo permiso de de la Prefectura del Puerto por un tiempo que no pueda ser mayor de seis meses,en el mismo carácter del barco sustituido.-

ART.26º-Hasta tanto que no haya personal nacional competente para Patrones o Capitanes de embarcaciones menores o egresados de la escuela de Pilotines para las embarcaciones mayores, no será exigible la condición de Capitá o Patrón nacional.-

ART.27º-La presente reglamentación sustituye al Decreto reglamentario Nº 4.614 del 17 de Marzo de 1916.-

ART.28º-Comuníquese,publíquese y dése al Registro Oficial.-